



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0578/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0366, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00067, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Ureña el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 09/12/2019, por el señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ URENA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad al artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Jorge Luis Hernández Ureña, mediante el Acto núm. 571/2022, del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Jorge Luis Hernández Ureña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, mediante los Actos núms. 355-2022 y 356-2022, respectivamente, ambos de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 489-2022, de veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Ureña, bajo las siguientes consideraciones:

*16. En el anterior sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, proteger los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile. Sin embargo, en la especie, el propulsor del amparo, a través de su abogado, alega que, la desvinculación de que fue objeto le ha conculcado su derecho fundamental relativo al debido proceso; razón por la cual, con base en lo precedentemente articulado por el tribunal, consideramos que la acción de amparo es la vía más efectiva para conocer acerca de la alegada conculcación al derecho fundamental invocado; de ahí que, rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*41. Del estudio de las piezas que forman el expediente, así como de los precedentes constitucionales ut supra indicados, este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la denuncia de la señora Lucirys Capellán, mediante la cual manifiesta que ella tenía una motocicleta retenida en el destacamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Policía Nacional de Los Trinitarios, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, entonces el accionante le indicó que si buscaba RD\$6,000.00 pesos le gestionaba la entrega de la motocicleta, consiguiéndola este, pero se quedó con ella dándole uso personal y alegando que le vendió la motocicleta al señor Nelson Rosario, y luego, el señor Rosario le entregó la motocicleta a la señora Lucirys Capellán; que de la investigación, recomendaciones y telefonema, remitidos a las diferentes áreas de la institución [las cuales se describieron en el punto de pruebas aportadas], se determinó que el accionante, señor Jorge Luis Hernández Ureña, incurrió en faltas muy graves a la ley orgánica de la Policía Nacional; que, mediante telefonema oficial de fecha 24/10/2019, le fue remitida al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el señor Jorge Luis Hernández Ureña, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que en el expediente no figura cita alguna a comparecer en la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación, requisito fundamental para que la hoy accionante pueda buscar un abogado de su elección y confianza.*
- b) *Que como se puede apreciar en el interrogatorio hecho al accionante en la Dirección Central de Asuntos Internos, el mismo quedo en estado de indefensión; ya que no fue regularmente citado, conforme lo establecen la normas procesales, tales como la Constitución, El Código Procesal Penal y la Ley 107-13.*
- c) *Que en la Dirección de Asuntos Internos, ni la Inspectoría General de la Institución comprobaron las supuestas faltas cometidas por el accionante; además tampoco la especifican en el telefonema oficial, en el cual figura su destitución, violentado así también el derecho a la defensa y al debido proceso de Ley; toda vez que la defensa actualmente no sabe de que se va a defender.*
- d) *Que hubo Falta de valoración de las pruebas, lo que deviene a una violación al derecho de defensa establecido en la Constitución y tratados Internacionales.*
- e) *Que hubo Falta de Pruebas por parte de la Denunciante; ya que en ningún momento de la Investigación apporto pruebas vinculantes en contra del hoy Recurrente JORGE LUIS HERNÁNDEZ UREÑA.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Jorge Luis Hernández Ureña, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción de amparo presentada,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluyendo de la siguiente forma:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil y al conforme al procedimiento; esto en cuanto a la forma.*

*SEGUNDO: Declarar con lugar el presente Recurso, por haberse comprobado la violación a derechos fundamentales; en consecuencia anular la Sentencia Objeto de Recurso; y ordenar el reintegro del accionante con todas las prerrogativas.*

*QUINTO: CONDENAR a los accionados al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diariamente, a los accionados por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.*

*SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La Dirección General de la Policía Nacional no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 355-2022, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumenta lo siguiente:

- a) *Que en el caso que nos ocupa, el presente escrito se deposita en tiempo hábil, dado que no ha finalizado el plazo otorgado a favor de la exponente, de lo que se desprende que el mismo es admisible y, por ende, procede el análisis de los medios que contiene.*
- b) *Que según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.*
- c) *Que se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación de Jorge Luis Hernández Ureña fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.*
- d) *Que se pone de manifiesto que procede ratificar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la sanción consistente en desvinculación del recurrente, señor Jorge Luis Hernández Ureña, con todas sus consecuencias legales.*
- e) *Que del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Jorge Luis Hernández Ureña, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*f) Que por todo lo anterior, es procedente que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Jorge Luis Hernández Ureña en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, evacuada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2019-ETSA-02920.*

*g) Que del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.*

Sobre esta base, el Ministerio de Interior y Policía solicita ser excluido del proceso o –subsidiariamente– se rechace el recurso de revisión en materia de amparo, concluyendo de la siguiente manera:

***DE MANERA PRINCIPAL***

***PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte recurrente ya que no formó parte en el proceso disciplinario; y, además, porque el referido ministerio no figura en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, evacuada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el expediente marcado con el Núm. 0030-2019-ETSA-02920.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN CUANTO AL FONDO**

*SEGUNDO: Que se rechace el presente Revisión Constitucional interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Ureña, por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental, EN CONSECUENCIA, que sea confirmada la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, evacuada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2019-ETSA-02920.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

*a) Que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; que la Sentencia le falta valoración de las pruebas, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia en su numeral 41 página 16.*

*b) Que en el presente recurso de revisión el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ UREÑA, pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*c) Que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecido en los Artículos citados.*

*d) Que si observamos los textos legales invocados por la recurrente notaremos que los mismos solo se limitó a mencionar en su instancia de revisión la falta de motivación y la enunciación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó ese Honorable Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita la contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Honorable Tribunal Pronunciar violación al Art.69 de la Constitución de la República.*

*e) Que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes en virtud de que la misma en su numeral segundo rechazo la acción Constitucional de Amparo por lo que el Tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales, y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por lo que los alegatos presentados por el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ URENA deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00067 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

*f) Que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, concluyendo lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Revisión de fecha 19 de abril del 2022, interpuesta por el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ UREÑA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00067 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 19 de abril del 2022, interpuesta por el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ URENA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00067 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 571/2022, del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Entrevista realizada al señor Jorge Luis Hernández Ureña por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por la señora Lucirys Capellán frente a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña, rango cabo, por alegadamente haberla estafado –por la suma de seis mil pesos dominicanos (\$6,000.00)– tras haber acordado con el miembro policial la entrega de una motocicleta detenida en el destacamento Los Trinitarios. En vista de lo anterior, se inició el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña, el cual culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves.

No conforme con la situación anterior, el señor Jorge Luis Hernández Ureña accionó en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de ser reintegrado en su puesto de trabajo y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. Resultando apoderada del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta rechazó la acción presentada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00067, de dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Ureña.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, dispuso, a través de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo interpuestas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>1</sup> y las Leyes núms. 1494 del 1947,<sup>2</sup> 13-07,<sup>3</sup> y 107-13.<sup>4</sup>

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,*

<sup>1</sup> Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

<sup>2</sup> Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673.

<sup>3</sup> Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), Gaceta Oficial núm. 10409.

<sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), Gaceta Oficial núm. 10722.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia <sup>5</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesta la acción de amparo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) no le sería aplicable el susodicho criterio.

**11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
- b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm.

<sup>5</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 571/2022, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,<sup>6</sup> los días no laborables<sup>7</sup> y el *dies ad quem*,<sup>8</sup> el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>9</sup> tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados en el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014) de este órgano constitucional.

<sup>6</sup> El día once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022).

<sup>7</sup> Los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de abril del año dos mil veintidós (2022).

<sup>8</sup> El día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

<sup>9</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 356-2022, mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*<sup>10</sup> y los días no laborables,<sup>11</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado cuatro (4) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

h. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que también se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 489-2022, y el dictamen fue depositado el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*<sup>12</sup> y los días no laborables,<sup>13</sup> se ha verificado que el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar –de manera clara y precisa– los agravios causados por la decisión impugnada.

j. Al margen de la disposición anterior, la Procuraduría General Administrativa procura que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, argumentando en su dictamen que:

<sup>10</sup> El día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

<sup>11</sup> Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil veintidós (2022).

<sup>12</sup> El día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

<sup>13</sup> Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ UREÑA, pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*ATENDIDO: A que si observamos los textos legales invocados por la recurrente notaremos que los mismos solo se limitó a mencionar en su instancia de revisión la falta de motivación y la enunciación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó ese Honorable Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita la contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Honorable Tribunal Pronunciar violación al Art.69 de la Constitución de la República.*

k. Al contrario, este tribunal ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

l. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Bajo esas atenciones, el Ministerio de Interior y Policía pretende que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles, indicando:

*En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Jorge Luis Hernández Ureña, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

o. En esa misma línea de ideas, la Procuraduría General Administrativa procura que se declare inadmisibles el recurso, planteando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ UREÑA, pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

p. Contrario a lo planteado por el Ministerio de Interior y Policía como la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que –al conocer el fondo del asunto– se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la valoración probatoria en las acciones de amparo.

## **12. Punto previo**

- a. Antes de abordar el fondo del recurso que nos ocupa, es preciso que nos refiramos al pedimento presentado por el Ministerio de Interior y Policía, relativo a su exclusión en el proceso de revisión constitucional.
- b. En esa tesitura, el Ministerio de Interior y Policía solicita:

### *DE MANERA PRINCIPAL*

*PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte recurrente ya que no formó parte en el proceso disciplinario; y, además, porque el referido ministerio no figura en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00067, evacuada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2019-ETSA-02920.*

c. Aunado a lo anterior, el Ministerio de Interior y Policía alega:

*Que, según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.*

*En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación de Jorge Luis Hernández Ureña fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.*

*En consecuencia, se pone de manifiesto que procede ratificar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la sanción consistente en desvinculación del recurrente, señor Jorge Luis Hernández Ureña, con todas sus consecuencias legales.*

d. En síntesis, el Ministerio de Interior y Policía solicita ser excluido del proceso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, en razón de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no ha violentado ningún derecho de la parte recurrente y, además, como no figura como parte envuelta en el proceso en la sentencia impugnada.

e. En tal sentido, en un caso análogo –con el mismo pedimento, histórico procesal y parte solicitante– visto en la Sentencia TC/0325/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), esta sede constitucional pronunció:

*b. Luego de ponderada esta argumentación, este órgano constitucional ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía sí fungió como parte accionada en el proceso de la acción de amparo. En efecto, a este último órgano le fue notificada la referida acción mediante el Acto núm. 134/2018, según se ha expuesto previamente, respecto de la cual depositó escrito de defensa; consecuentemente, figura en el dispositivo de la sentencia de amparo recurrida núm. 030-04-2018-SSEN-00003.*

*c. Por la motivación expuesta, resulta evidente que el Ministerio de Interior y Policía es parte del litigio que antecedió al presente recurso de revisión. Consecuentemente, correspondía la notificación de la interposición del recurso de revisión a la referida entidad estatal, con lo cual fue encartada como parte del proceso, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 97 de la Ley núm. 137-11. En esta virtud, el Tribunal Constitucional desestima el pedimento de exclusión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y pasa a conocer el fondo del recurso que nos ocupa.*

f. Para el caso que ahora nos ocupa, se ha comprobado que el Ministerio de Interior y Policía: (i) fue notificado de la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Ureña; (ii) depositó su escrito de defensa para el caso formulado en su contra y (iii) figura en el dispositivo de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida como parte del proceso.

g. En esas atenciones, se ha constatado que el Ministerio de Interior y Policía sí es parte del litigio que antecedió el presente recurso de revisión, por lo que, correspondía su respectiva notificación del recurso, en cumplimiento al artículo 97 de la Ley núm. 137-11,<sup>14</sup> y su inclusión como parte en el proceso ante esta jurisdicción constitucional.

h. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimaré el pedimento de exclusión realizado por el Ministerio de Interior y Policía, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, pasando a conocer el fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**13. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Jorge Luis Hernández Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en una falta de valoración de las pruebas. Por consiguiente, el recurrente estima que se le ha vulnerado su garantía a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, consagrados en los artículos 69 y 62 de la Constitución.

b. Estas violaciones se producen, según indica la parte recurrente, en la medida en que el tribunal *a-quo* no valoró las pruebas aportadas y al no existir elementos probatorios que comprobaren la falta presentada en su contra por parte de la denunciante.

<sup>14</sup> Ley núm. 137-11, artículo 97. Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por ello, el recurrente plantea como motivos para revocar la sentencia, los siguientes:

*MOTIVOS DEL RECURSO*

*PRIMERO: Falta de valoración de las pruebas, lo que deviene a una violación al derecho de defensa establecido en la Constitución y tratados Internacionales.*

*SEGUNDO: Falta de Pruebas por parte de la Denunciante; ya que en ningún momento de la Investigación apporto pruebas vinculantes en contra del hoy Recurrente JORGE LUIS HERNÁNDEZ UREÑA.*

d. Del otro lado, el Ministerio de Interior y Policía sostiene que deben ser rechazadas sus pretensiones, tras afirmar:

*Que del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.*

e. En ese mismo sentido, la Procuraduría General Administrativa sustenta en su dictamen:

*ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; que la Sentencia le falta valoración de las pruebas, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia en su numeral 41 página 16 [...].*

*ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmada en todas sus partes en virtud de que la misma en su numeral segundo rechazo la acción Constitucional de Amparo por lo que el Tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales, y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, la Constitución de la República y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por lo que los alegatos presentados por el recurrente JORGE LUIS HERNANDEZ URENA deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-02-2022-SSen-00067 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

f. La debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.<sup>15</sup> En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), párr. 12.14.

Expediente núm. TC-05-2022-0366, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. En lo que respecta el literal (a), este colegiado advierte que sí se satisface este requisito, ya que se *desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, tras responder el único vicio impugnado por el accionante sobre el proceso disciplinario: la violación del debido proceso.

h. En cuanto al literal (b), que exige exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar –consistente en los vicios impugnados por el recurrente en revisión, referente a la falta de valoración de las pruebas, sobre la cual arguye que no se constata su cita de comparecencia ante la Dirección Central de Asuntos Internos y las faltas que se le imputan– se advierte que sí se satisface este requisito, en virtud de lo expuesto por el tribunal *a-quo* a continuación:

*22) Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes, y, cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:*

*A) En fecha 03/09/2019, los señores Lucirys Capellán y Juan P. Sosa Carvajal se presentaron a la Dirección de Asuntos Internos y denunciaron al accionante, manifestando lo siguiente: “Señor, el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P.N., es con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad de presentar formal DENUNCIA, en contra del Raso JORGE LUIS HERNANDEZ UREÑA, P.N., cédula [...], perteneciente a la CIA. CUERPO MED., P.N., por el hecho de este en fecha 26/08/2019 a eso de las 14:00 horas, haberme estafado con la suma de RD\$6,000.00 pesos que le entregué con el acuerdo de que me iba a conseguir una motocicleta, la cual había vendido a crédito, ya que tengo una agencia de venta de motocicleta de nombre LUCIRYS MOTOR S.R.L., ubicada en la dirección indicada más arriba, y la misma se encontraba retenida en el destacamento, P.N. Los Trinitarios de Guaricanos, Santo Domingo Norte, el alistado, P.N., luego de haberme comunicado con él tres días después vía telefónica, me dijo que en varias horas me la entregaba, pero no lo hizo, por lo que desde entonces no he tenido contacto con él, respuesta de la motocicleta la cual me enteré de se la habían entregado”*

*B) En fecha 06/09/2019, la Subdirección de asuntos internos de la Policía Nacional, requirió la presencia del cabo Jorge Luis Hernández Ureña a las 08:00 de la mañana el día miércoles 11/09/2019, a la Dirección de Asuntos Internos y a su llegada deberá acompañarse de un abogado de su elección y dirigirse a la oficina de investigaciones de conductas críticas.*

*C) En fecha 13/09/2019, la Policía Nacional emitió la sinopsis núm. 094, en la cual opinan que el accionante cometió faltas muy graves a las leyes que rigen la institución de la Policía Nacional y recomendaron su destitución de las filas, remitiendo el expediente a la Dirección de Asuntos Legales y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

*D) Mediante el primer endoso núm. 6178 de fecha 04/09/2019, segundo endoso núm. 094, de fecha 13/09/2019, tercer endoso (acta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión núm. 3215) Destitución, cuarto endoso núm. 6894 de fecha 02/10/2019, quinto endoso de fecha 04/10/2019, sexto endoso núm. 33799 de fecha 05/10/2019, séptimo endoso (resolución CDP núm. 0155-2019) de fecha 15/10/2019, octavo endoso núm. 35319, de fecha 18/10/2019, noveno endoso de fecha 19/10/2019, décimo endoso núm. 35833 de fecha 23/10/2019 y décimo primer endoso de fecha 24/10/2019, la Policía Nacional remitió la investigación llevada a cabo al accionante sobre la denuncia presentada ut supra descrita.*

*E) En fecha 24/10/2019, la oficina del director general de la Policía Nacional remitió el telefonema oficial de destitución del accionante por la comisión de faltas muy graves, al encargado de división de recursos humanos de la dirección central de investigaciones de la Policía Nacional.*

*41) Del estudio de las piezas que forman el expediente, así como de los precedentes constitucionales ut supra indicados, este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la denuncia de la señora Lucirys Capellán, mediante la cual manifiesta que ella tenía una motocicleta retenida en el destacamento de la Policía Nacional de Los Trinitarios, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, entonces el accionante le indicó que si buscaba RD\$6,000.00 pesos le gestionaba la entrega de la motocicleta, consiguiéndola este, pero se quedó con ella dándole uso personal y alegando que le vendió la motocicleta al señor Nelson Rosario, y luego, el señor Rosario le entregó la motocicleta a la señora Lucirys Capellán; que de la investigación, recomendaciones y telefonema, remitidos a las diferentes áreas de la institución [las cuales se describieron en el punto de pruebas aportadas], se determinó que el accionante, señor Jorge Luis Hernández Ureña, incurrió en faltas muy graves a la ley orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Policía Nacional; que, mediante telefonema oficial de fecha 24/10/2019, le fue remitida al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*

i. De lo anterior se colige que el tribunal *a-quo* utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña, que fueron:

(i) Los actos de investigación, con los cuales el juez verificó que el accionante tuvo la *oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados*, tras observar: el Acta de denuncia núm. 015, de tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); el Telefonema Oficial núm. CC-0001, de seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), para que el accionante comparezca a la entrevista sobre la denuncia puesta en su contra; y el Acta de entrevista realizada al accionante el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

(ii) Los actos de recomendación, que se compone de los once endosos acerca de los resultados de la investigación, que le permitieron al juez apreciar la causa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la que desvincularon al accionante, tras incurrir *en faltas muy graves a la ley orgánica de la Policía Nacional*.

(iii) El Telefonema Oficinal de veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), con el cual el juez comprobó que *el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello*.

j. Vistas las ponderaciones ofrecidas sobre la prueba en la sentencia impugnada, queda satisfecha –por igual– la obligación del juez amparo sobre las prerrogativas del derecho a la prueba, tal como se expone en la Sentencia TC/0151/22, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022):

*aa. Conforme a lo anterior es preciso recordar que el juez de amparo, para satisfacer las prerrogativas inherentes al derecho a la prueba, cuenta con una dilatada libertad que encuentra como confines a los principios de legalidad y razonabilidad; es decir que el juez, en su rol de administrador y valorador de las pruebas, posee la idoneidad suficiente para determinar la verdad jurídica del caso a partir de los elementos probatorios que, a su razonable consideración, le permiten resolver el problema jurídico que le concierne.*

k. En ese mismo orden, en cuanto a la falta de pruebas aportadas por la denunciante, contrario a lo argumentado, es preciso señalar que fue el propio recurrente quien dio como hecho no controvertido los sucesos por los cuales la Dirección Nacional de la Policía Nacional ordenó su desvinculación y que, subsecuentemente, fueron acreditados judicialmente por el juez de amparo. En efecto, en la entrevista realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor Jorge Luis Hernández Ureña declaró:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Preg.- Usted está siendo entrevistado en esta Dirección de Asuntos Internos, P.N., con relación a una denuncia interpuesta por la señora LUCIRYS CAPELLAN en contra de usted por el hecho de que en fecha 26/08/2019 a eso de las 14:00 horas, haberla estafado con la suma de RD\$6,000.00 pesos que le entrego con el acuerdo de que usted iba a conseguir una motocicleta, que se encantaba detenida en el Destacamento Los Trinitarios que le había vendido a crédito, al señor NERSON ROSARIO, ya que tiene una agencia de venta de motocicletas de nombre LUCIRYS MOTOR, S.R.L., ubicada en la Respaldo José Martin N.130 sector Capotillo, y hasta la fecha usted se ha desaparecido con la motocicleta y los RD.6,000.00 pesos asiendo contacto con usted tres días después vía telefónica donde le manifestó que andaba en la motocicleta y se la iba a entregar, y hasta la fecha no se ha entregado; que tiene que decir a esta pregunta?*

*Resp.- Señor, **lo denunciado por la señora LUCIRYS CAPELLAN, en mi contra es totalmente falso, indicando que el señor NERSON ROSARIO saco una motocicleta financiada, en la agencia de nombre LUCIRYS MOTOR, S.R.L., ubicada en la calle Respaldo José Martin N.130 sector Capotillo, donde este me había tomado prestado la suma de RD\$6,000.00 pesos, y me pagaba los intereses semanal, donde este se atraso con los pagos de los interese, luego callo detenido por un hecho del cual desconozco y fue enviado a la Fiscalía de Ghapre, es cuando el padre de la denunciante el señor LUIS CAPELLAN y me manifiesta que lo ayude a recuperar la una motocicleta que se encuentra detenida la Fiscalía de Ghapre y me entrego la suma de RD\$6,000.00 pesos pata tales fines al conseguir la motocicleta, llame al padre de la denunciante y le explique dicha situación con el señor LUIS CAPELLAN y le explique que no le entregara la referido motocicleta, porque, hasta el tanto el señor NERSON ROSARIO no***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*me entregará el dinero que me adeuda, y el padre de la denunciante me expreso que no sabía nada de la agencia que la responsable de la misma era su hija LUCIRYS, al no darme respuesta conduje la motocicleta al Destacamento, P.N., de los Trinitarios ya que no me dieron respuesta de la misma, donde al día siguiente la señora LUCIRYS CAPELLA fue a buscar la referida motocicleta se la entregaron.<sup>16</sup>*

1. Sobre los literales (c) y (d) del referido *test* de la debida motivación, se advierte que el tribunal *a-quo* ha satisfecho estos requisitos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, como se observa a continuación:*

*41) Del estudio de las piezas que forman el expediente, así como de los precedentes constitucionales ut supra indicados, este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la denuncia de la señora Lucirys Capellán, mediante la cual manifiesta que ella tenía una motocicleta retenida en el destacamento de la Policía Nacional de Los Trinitarios, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, entonces el accionante le indicó que si buscaba RD\$6,000.00 pesos le gestionaba la entrega de la motocicleta, consiguiéndola este, pero se quedó con ella dándole uso personal y alegando que le vendió la motocicleta al señor Nelson Rosario, y luego, el señor Rosario le entregó la motocicleta a la señora Lucirys Capellán; que de la investigación, recomendaciones y telefonema, remitidos a las diferentes áreas de la institución [las cuales se describieron en el punto*

<sup>16</sup> Negritas y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pruebas aportadas], se determinó que el accionante, señor Jorge Luis Hernández Ureña, incurrió en faltas muy graves a la ley orgánica de la Policía Nacional; que, mediante telefonema oficial de fecha 24/10/2019, le fue remitida al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derechos fundamentales alguno.*<sup>17</sup>

m. Por último, en cuanto al literal (e), esta sede constitucional advierte que los jueces *a-quo* han satisfecho este requisito, tras *cumplir la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ciertamente, en el estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida, este colegiado ha constatado que la valoración probatoria ofrecida por el tribunal *a-quo* para determinar que no hubo conculcación al debido proceso en el procedimiento disciplinario se apega a lo estrictamente racional, al vincular las pruebas a los hechos y al derecho.

n. Así las cosas, tras observar el efectivo cumplimiento del *test* de la debida motivación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y a su vez una correcta valoración probatoria, este tribunal constitucional

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece del vicio que se le imputa, por lo que desestimaré esta pretensión, con base en las consideraciones que anteceden.

o. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Jorge Luis Hernández Ureña; a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>18</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la

<sup>18</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor Jorge Luis Hernández Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo, sobre la base de que:

*[...] de la investigación, recomendaciones y telefonema, remitidos a las diferentes áreas de la institución [las cuales se describieron en el punto de pruebas aportadas], se determinó que el accionante, señor Jorge Luis Hernández Ureña, incurrió en faltas muy graves a la ley orgánica de la Policía Nacional; que, mediante telefonema oficial de fecha 24/10/2019, le fue remitida al accionante la desvinculación de la cual fue objeto. En ese sentido, resulta ostensible, que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, [...].*

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, tras considerar que:

*[...] el tribunal a-quo utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña y que tras observar el efectivo cumplimiento del test de la debida motivación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y a su vez una correcta valoración probatoria, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece del vicio que se le imputa.*

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso de la estafa.
3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al amparista conforme prevé el artículo 169,<sup>19</sup> parte capital y 255.3<sup>20</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

4. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al accionante por presuntamente incurrir en las faltas muy graves relacionadas con una estafa por la suma de seis mil pesos dominicanos (\$ 6, 000.00) contra la señora Lucirys Capellán, tras haber acordado con el miembro policial la entrega de una motocicleta detenida en el destacamento Los Trinitarios.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello evidencia que el excabo Jorge Luis Hernández Ureña no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34, 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que disponen lo siguiente:

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

<sup>19</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>20</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*<sup>21</sup>

*Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*<sup>22</sup>.

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*<sup>23</sup>

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente atribuibles al exmiembro policial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones previstas en el Código

<sup>21</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>22</sup> Subrayado nuestro.

<sup>23</sup> Ídem



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal dominicano, sobre todo, cuando se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos; sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

**2. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

7. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;<sup>24</sup> cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,<sup>25</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

8. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza

<sup>24</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>25</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>26</sup>

9. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

10. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*[...] garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>26</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que, *no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña*, seguido por la Policía Nacional y que la sentencia dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo cumple con el test de la debida motivación; veamos:

i. [...] *el tribunal a-quo utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña, que fueron:*

(iv) *Los actos de investigación, con los cuales el juez verificó que el accionante tuvo la «oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados», tras observar: la Acta de denuncia núm. 015 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); el Telefonema Oficial núm. CC-0001 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), para que el accionante comparezca a la entrevista sobre la denuncia puesta en su contra; y la Acta de entrevista realizada al accionante en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).*

(v) *Los actos de recomendación, que se compone de los once endosos acerca de los resultados de la investigación, que le permitieron al juez apreciar la causa por la que desvincularon al accionante, tras incurrir «en faltas muy graves a la ley orgánica de la Policía Nacional».*

(vi) *El Telefonema Oficial de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), con el cual el juez comprobó que «el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión de que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del citado exagente policial (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N., el Consejo Superior Policial y un presunto juicio disciplinario realizado al amparista, sin que haya evidencia de que este haya sido válidamente citado para que compareciera a ejercer sus medios de defensa en audiencia, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

13. En torno al proceso administrativo sancionador, para el caso de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos artículos 156, 158, 163, 164 y 168, disponen lo siguiente:

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

14. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

15. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente sobre los resultados de la investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Jorge Luis Hernández Ureña?, ¿se enmarcaron la actuaciones de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución?, en atención a ello, ¿Existe constancia de que el amparista fue válidamente citado para que compareciera al supuesto juicio disciplinario acompañado de un abogado de su elección? Si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

16. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal expone que, [...] *el tribunal a-quo utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten que le fue respetado su derecho de defensa.*<sup>27</sup>

17. Para ATIENZA:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).*<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Sentencia del TC objeto del presente voto, que resolvió el recurso de revisión de amparo promovido por el excabo Jorge Luis Hernández Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

<sup>28</sup> ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Se *advierte* que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar en una audiencia, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con la alegada *estafa por la suma de seis mil pesos dominicanos (\$6,000.00) contra la señora Lucirys Capellán, tras haber acordado con el miembro policial la entrega de una motocicleta detenida en el Destacamento Los Trinitarios.*

19. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que presuntamente entrevistó al imputado en presencia de un abogado, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

20. Ciertamente, en el presente expediente reposa copia de la Resolución CDP núm. 0155-2019, emitida por el Consejo Disciplinario Policial el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que da cuenta de la presunta realización de un juicio disciplinario mediante la cual fue confirmada la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la PN., para la destitución del amparista, Jorge Luis Hernández Ureña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Sin embargo, el juez a quo no se percató de que en el expediente no consta ningún documento que acredite que el recurrente haya sido válidamente citado para que compareciera acompañado de un abogado de su elección a la presunta audiencia donde sería conocido el juicio disciplinario. De hecho, el juez de amparo tampoco se detuvo a analizar detenidamente los argumentos que sirvieron de fundamento a la aludida Resolución CDP núm. 0155-2019. De haberlo hecho, se habría percatado de que, del análisis de esta resolución no se infiere que al reclamante se le haya dado la imperativa oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la correspondiente audiencia, que le permitiera defenderse de las imputadas faltas graves.

22. En sus argumentos esgrimidos con ocasión del presente recurso de revisión, el recurrente ha sostenido que:

*en el expediente no figura cita alguna a comparecer en la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación, requisito fundamental para que el accionante pueda buscar un abogado de su elección y confianza. [...] el mismo quedó en estado de indefensión, ya que no fue regularmente citado conforme lo establecen las normas procesales, tales como la Constitución, el Código Procesal Penal y la Ley 107-13.*

23. La Constitución dominicana en su artículo 69.4 establece *el derecho a un juicio [...], en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*; y en el artículo 69.10<sup>29</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.

<sup>29</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ....*

24. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, *en procedimiento disciplinario, (...) Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida;* no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>30</sup>

25. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta de que, [...] *el tribunal a-quo utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Luis Hernández Ureña,* pues el procedimiento establecido en la Ley núm. 590-16, es el que pone de manifiesto el incumplimiento del debido proceso establecido en esta ley. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de

<sup>30</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>31</sup>

26. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>32</sup>

27. Posteriormente, por la Sentencia TC/0370/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

<sup>31</sup> Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>32</sup> Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12, ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

28. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la destitución del señor Jorge Luis Hernández Ureña, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>33</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

29. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Jorge Luis Hernández Ureña ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se

<sup>33</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>34</sup> garantizados por la Constitución.

30. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo — lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>35</sup>

31. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

32. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso*

<sup>34</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>35</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>36</sup>*

33. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

34. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

35. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

<sup>36</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>37</sup>

36. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>38</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **3. CONCLUSIÓN**

37. Esta opinión va dirigida a señalar que, correspondía que este colegiado reiterara su autprecedente, acogiera el recurso de revisión y revocara la sentencia recurrida, ordenando el reintegro del excabo Jorge Luis Hernández Ureña, ante la evidente violación del debido proceso, en su doble dimensión de garantía del derecho de defensa, y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo que culminó con su desvinculación por parte de la Policía Nacional; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>37</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>38</sup> *Ídem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Jorge Luis Hernández Ureña no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0366.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la destitución del señor Jorge Luis Hernández Ureña de las filas de la Policía Nacional, fue suspendido y posteriormente desvinculado tras la comisión de faltas graves por alegadamente estar involucrado en un incidente donde se le acusa de estafa.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Jorge Luis Hernández Ureña interpuso una acción de amparo con el interés de que fuera ordenado su reintegro a la Policía Nacional y que les fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su separación por entender que no fue observado el debido proceso administrativo y que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva referente al derecho de defensa, al ser desvinculado de dicha institución. La acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>39</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto

<sup>39</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada

el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>40</sup> Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>41</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,<sup>42</sup> Orgánica de la Policía

<sup>40</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>41</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>42</sup> Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva,

en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**